

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

**MONTY MOBILE  
COLLECTION  
SERVICES; INC.**

Demandante(s)-Apelada(s)

v.

**COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CREDITO  
CAGUAS**

Demandada(s)-apelante(s)

KLAN202300252

**APELACION**

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.:

**E CD2017-0894**

Sobre:

**Cobro de Dinero**

Panel integrado por su presidenta la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Rivera Pérez y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

Comparece la parte apelante, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas, mediante el recurso de epígrafe, y nos solicita la revocación de la “*Sentencia Parcial*” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 24 de noviembre de 2021, notificada el 1 de diciembre de 2021. En el referido dictamen, el foro recurrido declaró *No ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma la “Sentencia Parcial” apelada.*

**I**

El 27 de diciembre de 2017, Monty Mobile Collection Services, Inc, en adelante Monty Mobile o apelado, presentó una “*Demanda*” sobre cobro de dinero en contra de la Cooperativa de Ahorro y

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa OATA-2023-131 del 14 de julio de 2023, donde se designa al Juez Alberto Luis Pérez Ocasio en sustitución de la juez Barresi Ramos.

Crédito de Caguas, Inc., en adelante Cooperativa o apelante.<sup>2</sup> Alegó que, el 10 de diciembre de 2007, realizó un contrato de servicios profesionales con la Cooperativa, el cual estuvo vigente hasta el 17 de diciembre de 2015. Indicó que la Cooperativa adeudaba la cantidad de \$112,177.19 por concepto de servicios legales prestados. Adujo, además, que las gestiones realizadas para cobrar la deuda o llegar a un acuerdo fueron infructuosas.

El 12 de marzo de 2018, la Cooperativa presentó “*Contestación a Demanda y Reconvención*”.<sup>3</sup> En lo pertinente, negó que el contrato en cuestión estuvo vigente hasta el 17 de diciembre de 2015, y alegó que la vigencia de dicho contrato fue de un año, desde el **10 de diciembre de 2007** hasta el **10 de diciembre de 2008**. A su vez, indicó que la cuantía adeudada a Monty Mobile era menor a la reclamada. Adicionalmente, en su “*Reconvención*” planteó que Monty Mobile le facturó en exceso por los servicios legales prestados. Expreso, además, que el apelado incumplió con el contrato de servicios profesionales al no remitirle las facturas conforme fue pactado.

En respuesta, el 3 de abril de 2018, Monty Mobile presentó “*Contestación a Reconvención*”.<sup>4</sup> Esencialmente, negó todas las alegaciones contenidas en la acción presentada por la Cooperativa. A su vez, arguyó que la “*Reconvención*” incoada no justificaba la concesión de un remedio.

Así las cosas, el 22 de enero de 2019, la Cooperativa notificó a Monty Mobile un “*Requerimiento de Admisiones*”, en el que incluyó como anejos un “*Contrato de Servicios Profesionales*”, con fecha del 10 de diciembre de 2017 (Anejo 1), y una “*Factura de Monty Mobile*”

---

<sup>2</sup> Anejo 4 del recurso, págs. 23-24.

<sup>3</sup> Anejo 5 del recurso, págs. 25-29.

<sup>4</sup> Anejo 6 del recurso, págs. 30-32.

a su orden, con fecha del 14 de julio de 2017 (Anejo 2).<sup>5</sup> En dicho requerimiento, le solicitó a Monty Mobile que admitiera lo siguiente:

1. Admita la autenticidad del Contrato de Servicios Profesionales, el cual se acompaña como Anejo 1 y se hace formar parte del presente Requerimiento. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
2. Admita la admisibilidad en evidencia del Contrato de Servicios Profesionales, el cual se acompaña como Anejo 1 y se hace formar parte del presente Requerimiento. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
3. Admita que el Contrato de Servicios Profesionales (Anejo 1) que se otorgó entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas y Monty Mobile Collection Services, Inc. se firmó el 10 de diciembre de 2007. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
4. Admita que bajo el acápite “DISPOSICIONES GENERALES”, en la cláusula CUARTA del Contrato de Servicios Profesionales (Anejo 1), se dispone que: El presente contrato tendrá duración de un (1) año, comenzando a la fecha de epígrafe y terminado el 10 de diciembre de 2008. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
5. Admita que Monty Mobile Collection Services, Inc. y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas no renovaron por escrito el Contrato de Servicios Profesionales (Anejo 1). De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
6. Admita que mediante la otorgación del Contrato que se acompaña como Anejo 1, Monty Mobile Collection Services, Inc. se obligó a ofrecer a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas servicios profesionales de “Asesoramiento y Representación Legal”. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
7. Admita que bajo el acápite “---1. ASESORAMIENTO”, en la cláusula SEGUNDA del Contrato de Servicios Profesionales (Anejo 1), se dispone que: LA “AGENCIA” cobrará por los servicios antes indicados la tarifa de setenta y cinco (\$75.00) por una hora de servicio brindado, excepto el cobro de dinero y litigios que se registrarán por los acuerdos contenidos a continuación. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
8. Admita que bajo el acápite “---2. COBRO DE DINERO Y RESPONSABILIDADES [DE] AUTOMOVILES Y EJECUCIONES

---

<sup>5</sup> Anejo 7 del recurso, págs. 33-49.

DE HIPOTECAS”, en la cláusula PRIMERA del Contrato de Servicios Profesionales (Anejo 1), se dispone que: “LA “AGENCIA” brindará a la “Cooperativa” servicios de asesoramientos y representación legal en los casos de cobro de dinero que esta refiera, realizando, entre otras, las siguientes gestiones:

---A) Cobro de Dinero: Evaluación de los casos referidos, envío de cartas de cobro, radicación y tramitación de la demanda o contestación a la reconvencción, utilización de los mecanismos de descubrimiento de pruebas, comparecencia a las vistas que celebre el Tribunal, negociación de estipulaciones o arreglos transaccionales de pago, ejecución de sentencias mediante embargos y/o subastas públicas; y cualquier otra que sea necesaria en el trámite ordinario del tipo de caso que sea referido.” De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.

9. Admita que bajo el contrato identificado como Anejo 1, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de Regla 60 (\$500 - \$5,000) honorarios contingentes de un 15% si se lograba un acuerdo de pago o saldo antes o después de la demanda. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
10. Admita que bajo el contrato identificado como Anejo 1, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de Regla 60 (\$500 - \$5,000) honorarios contingentes de un 30% si se lograba el cobro post sentencia (de ser necesario embargo y pública subasta). De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
11. Admita que bajo el contrato identificado como Anejo 1, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de cobro ordinario (\$5,001 - \$15,000) honorarios contingentes de un 20% si se lograba un acuerdo de pago o saldo antes o después de la demanda. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
12. Admita que bajo el contrato identificado como Anejo 1, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de cobro ordinario (\$5,001 - \$15,000) honorarios contingentes de un 30% si se lograba el cobro post sentencia (de ser necesario embargo y pública subasta). De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
13. Admita que bajo el contrato identificado como Anejo 1, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de cobro ordinario (\$15,000 o más) honorarios contingentes de un 15% si se lograba un acuerdo de pago o saldo antes o después de la demanda. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
14. Admita que bajo el contrato identificado como Anejo 1, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de cobro ordinario (\$15,000 o más) honorarios contingentes de un

- 30% si se lograba el cobro post sentencia (de ser necesario embargo y pública subasta). De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
15. Admita que bajo el contrato identificado como Anejo 1, Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de reposición de vehículos de motor (legal-\$1,000 o más) honorarios contingentes de un 15% si se lograba un acuerdo de pago o saldo antes o después de la demanda. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
16. Admita que bajo el contrato identificado como Anejo 1, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de reposición de vehículos de motor (legal-\$1,000 o más) honorarios contingentes de un 30% si se lograba el cobro post sentencia (de ser necesario embargo y pública subasta). De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
17. Admita que bajo el acápite “---2. COBRO DE DINERO Y RESPONSABILIDADES [DE] AUTOMOVILES Y EJECUCIONES DE HIPOTECAS”, en la cláusula CUARTA del Contrato de Servicios Profesionales (Anejo 1), se dispone que: “LA “AGENCIA” facturará los honorarios al terminar los casos, excepto los que se facturen junto al envío de la remesa de cada pago recibido directamente por la “AGENCIA”. Este mantendrá un registro de los pagos que reciba directamente que está disponible a los auditores de la Cooperativa y a cualquier persona o entidad que la Cooperativa autorice por escrito. “De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
18. Admita que Monty Mobile Collection Services, Inc. no mantiene un registro de los pagos que recibió directamente. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
19. Admita que Monty Mobile Collection Services, Inc. no tiene disponible para inspección el registro de los pagos que recibió directamente. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
20. Admita que Monty Mobile Collection Services, Inc. pretende cobrarle a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas por casos que no culminó. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.
21. Admita que el documento que se acompaña como Anejo 2 es la única factura que envió Monty Mobile Collection Services, Inc. a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas como parte del Contrato de Servicios Profesionales. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.

22. Admita que los 198 casos y/o socios que aparecen en el documento que se acompaña como Anejo 2 son todos casos de cobro de dinero. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.

23. Admita que ninguno de los 198 casos y/o socios que aparecen en el documento que se acompaña como Anejo 2 es un caso de ejecución de hipoteca. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.

24. Admita que Monty no facturó individualmente ninguno de los 198 casos y/o socios que aparece en el documento que se acompaña como Anejo 2. De negar este requerimiento total o parcialmente, explique por qué e identifique y suministre copia de todo documento y evidencia que sustente su negativa.<sup>6</sup>

El 12 de febrero de 2019, la Cooperativa instó una *“Moción para que Se Tenga por Admitido [el] Requerimiento de Admisiones”*.<sup>7</sup>

Indicó que, a la fecha, habían transcurrido más de veinte (20) días sin que Monty Mobile hubiera presentado su objeción a dicho requerimiento o solicitado una extensión al término. Arguyó que, conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, se debían, automáticamente, tener por admitidas todas las cuestiones sobre las cuales se solicitó admisión y los anejos que acompañaron el requerimiento.

Atendida la moción presentada por la Cooperativa, el 21 de febrero de 2019, notificada el 25 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *“Orden”* en la que afirmó que la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, disponía cual era el efecto automático de no contestar un requerimiento de admisiones. En virtud de lo anterior, indicó que no había nada que proveer.<sup>8</sup>

El 13 de febrero de 2020, la Cooperativa presentó una *“Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte*

<sup>6</sup> Anejo 7 del recurso, págs. 34-38. (Énfasis omitido).

<sup>7</sup> Anejo 8 del recurso págs. 50-52.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 72.

*Demandada*".<sup>9</sup> Arguyó que, de la prueba documental que acompaña dicha moción, de las admisiones incluidas en el "*Requerimiento de Admisiones*" y del descubrimiento de prueba presentado, quedó demostrado que no había una obligación de pago con Monty Mobile y que este no tenía derecho a los remedios solicitados en la acción de epígrafe. En lo pertinente, indicó que el contrato suscrito por las partes regía la forma de pago por los servicios legales prestados. Afirmó que todos los casos referidos a Monty Mobile fueron casos de cobro de dinero, los cuales disponía dicho contrato que se cobrarían por honorarios contingentes. Conforme a lo anterior, adujo que Monty Mobile no tenía derecho a cobrar los servicios clericales facturados. A su vez, planteó que Monty Mobile pretendía cobrarle por casos que no culminó.

El 5 de octubre de 2021, Monty Mobile presentó "*Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria*".<sup>10</sup> Indicó que había controversia en cuanto a cuál era la cantidad que le correspondía facturar por los servicios legales prestados a la Cooperativa ante la cancelación de un contrato de honorarios contingentes. En virtud de lo anterior, arguyó que no era posible disponer de la acción de epígrafe utilizando el mecanismo de sentencia sumaria. De otra parte, resaltó que la reclamación en cobro de dinero presentada no pretendía recobrar lo adeudado por el asesoramiento legal brindado, las comparecencias en corte o los tiempos de preparación para los casos referidos. Expresó que dicha reclamación se dirigía únicamente a

---

<sup>9</sup> Anejo 9 del recurso, págs. 73-122. Junto a su petitorio sumario, la Cooperativa incluyó los siguientes documentos: **Exhibit I:** Contrato de Servicios Profesionales suscrito por la Cooperativa y Monty Mobile el 10 de diciembre de 2007; **Exhibit II:** Requerimiento de Admisiones dirigido y notificado a Monty Mobile el 22 de enero de 2019; **Exhibit III:** Declaración Jurada de Nelson Millán Sustache, supervisor del Departamento de Cobros de la Cooperativa, suscrita el 3 de febrero de 2020.

<sup>10</sup>Anejo 10 del recurso, págs. 123-197. Monty Mobile presentó junto a su oposición los siguientes documentos: **Anejo 1:** Declaración Jurada de Luis A. Montañez Gómez en representación de Monty Mobile, suscrita el 4 de octubre de 2021; **Anejo 2:** Carta del 11 de abril de 2016, dirigida a Luis A. Montañez Gómez, presidente de Monty Mobile, suscrita por Juan Enrique Santana Félix, representante legal de la Cooperativa; **Anejo 3:** Informe de Casos Referidos por la Cooperativa.

cobrar por las gestiones realizadas en sus oficinas de apoyo secretarial, mecanografía, mensajería, fotocopias, emplazamientos y radicación de documentos de los ciento noventa y siete (197) casos pendientes de terminar al momento de la cancelación del contrato de servicios profesionales. Afirmó que la *Cláusula Primera de las Disposiciones Generales* del referido contrato permitía facturar por dichas gestiones.

Evaluada las posturas de las partes, el 24 de noviembre de 2020, notificada el 1 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “*Sentencia Parcial*” en la cual declaró *sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa*.<sup>11</sup> Señaló que, luego de evaluar la totalidad del expediente y los argumentos de las partes, entendió que Monty Mobile tenía una causa de acción en cobro de dinero por los servicios legales prestados a la Cooperativa. A su vez, señaló que el mecanismo de sentencia sumaria no era el indicado para disponer de la acción de epígrafe. Ello, porque, de los documentos presentados, no se podía precisar la cantidad adeudada a Monty Mobile. Específicamente, el foro primario esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Contrato de Servicios Profesionales que se otorgó entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas y Monty Mobile Collection Services, Inc. fue firmado por las partes el 10 de diciembre de 2007.
2. El contrato dispone que su duración era de un (1) año, comenzando desde el 10 de diciembre de 2007 y terminando el 10 de diciembre de 2008.
3. Monty mobile Collection Services, Inc. se obligó a ofrecer a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas servicios profesionales de “Asesoramiento y Representación Legal”.
4. Bajo el acápite “---1. ASESORAMIENTO”, en la cláusula SEGUNDA del contrato, se dispone que Monty Mobile Collection Services, Inc. cobrará por los servicios antes indicados la tarifa de setenta y cinco (\$75.00) por una hora de servicio brindado, excepto el cobro de dinero y litigios que se regirán por los acuerdos contenidos a continuación.

---

<sup>11</sup> Anejo 1 del recurso, págs. 1-10.



5. En relación a esta demanda todos los casos que Caguas Coop envió a Monty fueron casos de cobro de dinero.
6. Bajo el acápite “---2. COBRO DE DINERO Y RESPONSABILIDADES DE AUTOMOVILES Y EJECUCIONES DE HIPOTECAS”, en la cláusula PRIMERA del contrato se dispone que Monty Mobile Collection Services, Inc. Brindará a la Cooperativa servicios de asesoramientos y representación legal en los casos de cobro de dinero que esta refiera, realizando, entre otras las siguientes gestiones:  
---A) Cobro de Dinero: Evaluación de los casos referidos, envío de cartas de cobro, radicación y tramitación de la demanda o contestación a la reconvencción, utilización de los mecanismos de descubrimiento de pruebas, comparecencia a las vistas que celebre el Tribunal, negociación de estipulaciones o arreglos transaccionales de pago, ejecución de sentencias mediante embargos y/o subastas públicas; y cualquier otra que sea necesaria en el trámite ordinario del tipo de caso referido.”
7. Conforme al contrato, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de Regla 60 (\$500 - \$5,000) honorarios contingentes de un 15% si se lograba un acuerdo de pago o saldo antes o después de la demanda.
8. Conforme al contrato, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de Regla 60 (\$500 - \$5,000) honorarios contingentes de un 30% si se lograba el cobro post sentencia (de ser necesario embargo y pública subasta).
9. Conforme al contrato, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de cobro ordinario (\$5,001 - \$15,000) honorarios contingentes de un 20% si se lograba un acuerdo de pago o saldo antes o después de la demanda.
10. Conforme al contrato, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de cobro ordinario (\$5,001 - \$15,000) honorarios contingentes de un 30% si se lograba el cobro post sentencia (de ser necesario embargo y pública subasta).
11. Conforme al contrato, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de cobro ordinario (15,000 o más) honorarios contingentes de un 15% si se lograba un acuerdo de pago o saldo antes o después de la demanda.
12. Conforme al contrato, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de cobro ordinario (\$15,000 o mae) honorarios contingentes de un 30% si se lograba el cobro post sentencia (de ser necesario embargo y pública subasta).
13. Conforme al contrato, Monty Mobile Collection Services, Inc. cobraba en los casos de reposición de vehículos de

motor (legal- \$1,000 o más) honorarios contingentes de un 15% si se lograba un acuerdo de pago o saldo antes o después de la demanda.

14. Conforme al contrato Monty Collection Services, Inc. cobraba en los casos de reposición de vehículos de motor (legal- 1,000 o más) honorarios contingentes de un 30% si se lograba el cobro post Sentencia (de ser necesario embargo y pública subasta).

15. Bajo el acápite “---2. COBRO DE DINERO Y RESPOSICIONES E AUTOMOVILES Y EJECUCIONES DE HIPOTECAS”, en la cláusula CUARTA del Contrato se dispone que Monty Mobile Collection Services, Inc, facturará los honorarios al terminar los casos, excepto los que se facturen junto al envío de la remesa de cada pago recibido directamente por la “AGENCIA”. Este mantendrá un registro de los pagos que reciba directamente que está disponible a los auditores de la Cooperativa y a cualquier persona o entidad que la Cooperativa autorice por escrito.”<sup>12</sup>

Insatisfecha, el 16 de diciembre de 2021, la Cooperativa instó una “*Moción Solicitando Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho, Reconsideración y Desglose*”.<sup>13</sup> En respuesta, el 18 de enero de 2022, Monty Mobile presentó una “*Moción en Solicitud de Término*”, en la cual le solicitó al foro primario una prórroga para contestar la solicitud presentada por la Cooperativa.<sup>14</sup> Ese mismo día, la Cooperativa presentó una “*Moción para que Se Tenga por Sometida Sin Oposición [la] Moción Solicitando Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho, Reconsideración y Desglose*”.<sup>15</sup> En ella, indicó que, habiendo transcurrido el término dispuesto por la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4, para que Monty Mobile presentará su oposición a la referida solicitud, el tribunal debía darla por sometida y declararla con lugar. El 24 de enero de 2022, notificada el 25 del mismo mes y año, el foro primario emitió una “*Orden*” en la cual le concedió a Monty Mobile la prórroga solicitada.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Anejo 1 del recurso, págs. 4-6.

<sup>13</sup> Anejo 2 del recurso, págs. 11-20.

<sup>14</sup> Anejo 11 del recurso, págs. 198-199.

<sup>15</sup> Anejo 12 del recurso, págs. 200-201.

<sup>16</sup> Anejo 14 del recurso, pág. 203.

Luego de varias incidencias procesales, el 2 de febrero de 2022, notificada el 3 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” en la cual señaló que a la fecha no se había presentado el escrito en oposición a la solicitud instada por la Cooperativa, por lo que, de no haberse presentado al 31 de enero de 2022, no se permitiría.<sup>17</sup> En atención a la “Orden” emitida por el foro primario, el 4 de febrero de 2022, Monty Mobile presentó “Moción en Oposición a Escritos Radicados por [la] Demandada”.<sup>18</sup>

Así las cosas, el 30 de enero de 2023, notificada el 23 de febrero del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia notificó una “Orden” en la que indicó que, luego de evaluar los escritos de ambas partes, determinó que procedía declarar *No ha Lugar* la “Moción Solicitando Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho, Reconsideración y Desglose”, instada por la Cooperativa.<sup>19</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 30 de marzo de 2023, la parte apelante acude ante nos, mediante el recurso del epígrafe, y realiza los siguientes señalamientos de error:

Incidió el Honorable TPI, Sala Superior de Caguas, al no incluir como hechos controvertidos en su sentencia parcial todos los requerimientos previamente admitidos por Monty.

Incidió el Honorable TPI, Sala Superior de Caguas, al no incluir en su sentencia parcial las demás conclusiones de hechos solicitadas por la Cooperativa relativas a los contratos y su incumplimiento.

Incidió el Honorable TPI, Sala Superior de Caguas, al considerar como presentado un escrito fuera de término, sin haberse acreditado justa causa.

Incidió el Honorable TPI, Sala Superior de Caguas, al considerar una oposición a sentencia sumaria que incumplió con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Incidió el Honorable TPI, Sala Superior de Caguas, al resolver que Monty tiene una causa de acción en cobro de dinero por lo servicios prestados hasta la cancelación del contrato.

---

<sup>17</sup> Anejo 16 del recurso, pág. 205.

<sup>18</sup> Anejo 17 del recurso, págs. 206-209.

<sup>19</sup> Anejo 3 del recurso, págs. 21-22.

Evaluado lo anterior, el 27 de marzo de 2023, le concedimos a la parte apelada un término para presentar su posición en cuanto al recurso, conforme dispone la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 22. En cumplimiento, el 26 de abril de 2023, Monty Mobile compareció en oposición.

## II

### A. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 36, es un vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. *Oriental Bank v. Caballero García*, 2023 TSPR 103, 212 DPR \_\_\_ (2023); *González Meléndez v. Municipio Autónomo de San Juan y otros*, 2023 TSPR 95, 212 DPR \_\_\_ (2023); *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 80, 212 DPR \_\_\_ (2023); *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 24, 212 DPR \_\_\_ (2023). Dicho mecanismo permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *Oriental Bank v. Caballero García*, supra; *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPR Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza

el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma, con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Oriental Bank v. Caballero García*, supra; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si la parte promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario

de forma tan detallada y específica como lo ha hecho la parte promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovida debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior, se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por la parte promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues solo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece la parte promovida. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador o juzgadora debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente, en todo momento, que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda de Puerto Rico y otros*, supra; *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.* No obstante, la sentencia sumaria procederá si atiende cuestiones de derecho. *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. Sobre ese particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

### **B. Determinaciones de hecho y derechos adicionales**

En materia de derecho procesal, el ordenamiento vigente reconoce que la oportuna y fundamentada *moción de determinaciones de hecho y de derecho adicionales*, concede al juzgador primario la oportunidad de enmendar o corregir, a la luz de la evidencia sometida, cualquier error o inadvertencia en su pronunciamiento. De este modo, el estado de derecho provee para que el adjudicador concernido revise su proceder, a fin de que quede satisfecho con su intervención en el caso ante su consideración. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 262 (2018). Es, pues, la esencia de este mecanismo, alcanzar el ideal de justicia exenta de errores. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 DPR 1, 26 (2011).

En lo pertinente, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, dispone que:

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince días (15) después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal **podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2 de este apéndice**, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal



resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente, aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado una sentencia. (Énfasis nuestro).

[...]

Ahora bien, los tribunales de primera instancia no están obligados a emitir determinaciones de hechos y derecho adicionales sólo porque una parte así se lo requiera. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 26; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 357 (2003); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998). Constituye un asunto inherente a la discreción del adjudicador primario resolver sobre la procedencia de una moción a tal fin. Ello, dado a que la consecución de la misma está sujeta a la existencia de errores justos y manifiestos de hechos o de derecho que ameriten ser corregidos. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra, pág. 357.

De otra parte, precisa señalar que, como regla general, **este Tribunal no debe intervenir con las determinaciones de hechos** ni con la adjudicación de credibilidad alcanzada por el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir, por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D, LLC*, 208 DPR 310, 338 (2021); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). (Énfasis nuestro). En este sentido, los tribunales apelativos debemos mantener deferencia con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia y no intervendremos con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o de que se cometió un error manifiesto. *Ortíz*

*Ortíz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 778 (2022); *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 793 (2020).

### **C. Derecho Contractual y los honorarios de abogado**

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y al orden público. Artículo 1232 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9753; *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 182 (2018). Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, ante sus sucesores y ante terceros quienes vienen obligadas a observar sus términos en la forma que dispone la ley. Artículo 1233 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9754; *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, 2023 TSPR 8, 212 DPR \_\_\_ (2023); *Feliciano v. Luxury Hotels International of Puerto Rico Inc*, 210 DPR 712, 728 (2022).

Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y, desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1237 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9771; *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, 210 DPR 163, 230 (2022); *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, supra, pág. 182. Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, supra, pág. 230; *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 726-727 (2018). De otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes, y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno.

*Oriental Financial v. Nieves*, 172 DPR 462, 471 (2007). *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

En cuanto al contrato de servicios profesionales de abogado, ha sido considerado una variante del contrato de arrendamiento de servicios, sin embargo, se distingue de este último por estar revestido de un alto contenido ético, y ser de naturaleza *sui generis*. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 215 (2020). A esos efectos, el contrato de servicios profesionales de abogado presenta una “relación contractual en abono de un interés público superior que puede trascender el interés exclusivo de las partes.” *Íd.*, citando a *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 370 (1941). Por su parte, el Canon 25 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, viabiliza que un abogado -a quien presuntamente le adeudan honorarios de abogado por virtud de un contrato de servicios profesionales- reclame tales honorarios de forma independiente y posterior al pleito para el cual fue contratado. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398, 422 (2018). En el caso particular del cobro de honorarios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el abogado tiene derecho a recibir una compensación razonable por los servicios prestados. *Cruz Pérez v. Roldan Rodríguez et al*, 206 DPR 261, 271 (2021); *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 558 (1992). Asimismo, dicho Foro ha reiterado que se pueden iniciar las reclamaciones judiciales necesarias para el cobro de los honorarios. Este tipo de reclamo debe evitarse, pero el Tribunal Supremo ha indicado que se permite la reclamación judicial cuando se interesa impedir injusticias, imposiciones o fraude. *In re Vélez Lugo*, 180 DPR 987, 996 (2011), citando a *Nassar Rizek v. Hernández*, *supra*, pág. 373.

En ausencia de pacto expreso, en cuanto a los honorarios de abogado, procede recurrir a la doctrina de *quantum meruit*, la cual emana del derogado Artículo 1473 del Código Civil de 1930, 31 LPRA

sec. 4111 (derogado), sustituido por el Artículo 1384 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10301. El referido articulado dispone que:

[e]l precio de los servicios se determina por el convenio de las partes o, en su defecto, por la ley o los usos. **Cuando no se haya convenido el precio ni exista ley ni usos aplicables, lo determina el tribunal.** Artículo 1384, *supra*. (Énfasis Nuestro).

La doctrina de *quantum meruit* significa “tanto como se merece”, y establece el derecho a reclamar una suma razonable a cambio de los servicios profesionales prestados en ausencia de un contrato válido entre las partes. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, *supra*, pág. 412. A su vez, dicha doctrina “[b]usca evitar el enriquecimiento injusto, proveyendo un remedio de restitución fundamentado en elementos de justicia”. *Cruz Pérez v. Roldan Rodríguez*, *supra*, pág. 272. Sobre este asunto, en *Blanco Matos v. Colón Mulero*, *supra*, pág. 419, nuestro más Alto Foro determinó que, un abogado que renunció voluntariamente a la representación legal de su cliente, antes de culminar la gestión profesional para la cual fue contratado, puede invocar la doctrina de *quantum meruit* si demuestra que hubo justa causa para su renuncia. Corresponde a los tribunales determinar la existencia de justa causa basado en la totalidad de las circunstancias, en respuesta a los hechos del caso, a las motivaciones específicas para la renuncia y a los factores que la rodearon. *Íd.*

Posteriormente, en *Cruz Pérez v. Roldan Rodríguez*, *supra*, pág. 274-275, el Tribunal Supremo resolvió que un abogado que pactó honorarios contingentes, y, luego, se vio obligado a renunciar por instrucciones de su cliente, o por cualquier otra razón, antes de culminada la gestión profesional para la que fue contratado por honorarios contingentes, tiene derecho a cobrar por la labor realizada en virtud de la doctrina de *quantum meruit*.

### III

En su recurso de “*Apelación*”, la Cooperativa plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al considerar una oposición a sentencia sumaria que incumplió con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y al considerar la oposición de Monty Mobile a la “*Moción Solicitando Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho, Reconsideración y Desglose*”, a pesar de que fue presentada fuera del término concedido. Indica, además, que el foro primario falló al no añadir en su “*Sentencia Parcial*” las admisiones incluidas en el “*Requerimiento de Admisiones*” remitido a Monty Mobile. Ello, porque, al no haberse contestado u objetado dicho requerimiento, el foro primario debió dar por admitidas todas las cuestiones sobre las cuales se solicitó admisión. A su vez, la Cooperativa argumenta que el Tribunal de Primera Instancia debió incluir en dicha sentencia parcial conclusiones de derecho sobre incumplimiento contractual. Alega que surge de la prueba presentada que Monty Mobile incumplió con el “*Contrato de Servicios Profesionales*” que regía entre las partes. Finalmente, subraya que de la prueba presentada no surge que Monty Mobile tenía una causa de acción por cobro de dinero. Principalmente, porque todos los casos referidos a Monty Mobile fueron de cobro de dinero, y el contrato de servicios profesionales establecía que dichos casos se cobrarían por honorarios contingentes.

Por su parte, Monty Mobile, en su alegato en oposición, sostiene que su “*Moción en Oposición a la Sentencia Sumaria*” cumplió con las disposiciones de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Adujo, además, que, en efecto, acreditó la justa causa por la que presentó su oposición a la solicitud de la Cooperativa fuera del término otorgado. En cuanto al planteamiento de la parte apelante, de que foro *a quo* debió incluir en las determinaciones de hechos las admisiones incluidas en el “*Requerimiento de*

*Admisiones*” e incluir conclusiones de derecho sobre incumplimiento contractual, arguye que el Tribunal de Primera Instancia solo tiene la obligación de incluir las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que apoyen la determinación emitida. A su vez, señala que los tribunales no están obligados a hacer determinaciones de hecho y derechos adicionales solo porque una parte lo solicite. Argumenta, además, que la doctrina vigente sobre la figura de *quantum meruit* le permite cobrar por el tiempo y trabajo invertido en los casos referidos por la Cooperativa, a pesar de que dichos casos estaban inconclusos al momento de finalizar el contrato entre las partes.

Hemos evaluado el recurso de epígrafe *de novo*, conforme exige la normativa antes expuesta sobre sentencia sumaria, con particular atención a los criterios que le corresponde utilizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro de instancia, según *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. En virtud de dicha evaluación, justipreciamos que, tanto la Cooperativa como Monti Mobile, cumplieron con las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, al presentar sus escritos en el foro *a quo*. A su vez, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al no disponer de la reclamación de epígrafe por la vía sumaria. Resolver de otra manera, sería pasar por alto los preceptos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo a esos efectos. La prueba documental sometida no demostró los elementos necesarios para disponer sumariamente.

Particularmente, resaltamos que el “*Contrato de Servicios Profesionales*” que nos ocupa, en la cláusula PRIMERA de las *Disposiciones Generales*, dispone que “[l]os gastos tales como aranceles (sellos o comprobantes), edictos, emplazamiento deposiciones, fianzas, depósitos y **cualquiera otros que surjan de**

**los asuntos referidos serán sufragados por la “COOPERATIVA”.**<sup>20</sup> (Énfasis nuestro). De otra parte, cabe destacar que la jurisprudencia reciente sobre la doctrina de *quantum meruit* avaló que un abogado que pactó honorarios contingentes y luego renunció por instrucciones de su cliente, antes de culminada la gestión profesional, puede cobrar por la labor realizada. *Cruz Pérez v. Roldan Rodríguez*, supra, págs. 274-275. Conforme a lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró al determinar que Monty Mobile tenía una causa de acción en cobro de dinero por los servicios legales prestados a la Cooperativa y concluir que, de los documentos presentados, no se podía precisar la cantidad adeudada a Monty Mobile.

En cuanto al planteamiento de la Cooperativa de que el Tribunal de Primera Instancia debió declarar con lugar su solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derechos adicionales, particularmente, porque Monty Mobile presentó su oposición a dicha solicitud fuera del término concedido, *no le asiste razón*. Conforme esbozamos en nuestra previa exposición doctrinal, los tribunales de primera instancia no están obligados a emitir determinaciones de hechos y derecho adicionales sólo porque una parte así se lo requiera. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 26; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra, pág. 357; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra, pág. 319.

Mas aún, la Cooperativa insiste que el foro primario debió incluir en su “*Sentencia Parcial*” las admisiones incluidas en el “*Requerimiento de Admisiones*” remitido a Monty Mobile. *Tampoco estamos de acuerdo*. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, supra, indica que el Tribunal de Primera Instancia hará las determinaciones de hechos y conclusiones de derechos que entienda

---

<sup>20</sup> Anejo 8 del recurso, pág. 42.

necesarias. Cónsono con los anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que las determinaciones de hechos que hace el tribunal inferior son un asunto inherente a la discreción del adjudicador primario, por lo que esta Curia **no debe intervenir con dichas determinaciones**. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D*, supra, pág. 338; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra, pág. 357. Ante ello, y en ausencia de prejuicio, parcialidad y error manifiesto, *confirmamos la “Sentencia Parcial” emitida por el foro a quo*.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, *se confirma la “Sentencia Parcial” apelada*. Se devuelve para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones